



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de noviembre de 2023

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Juan Felipe Giraldo Ríos
Accionada:	Ministerio de Transporte
Asunto:	Sentencia
Radicado:	05001310500220231002000

Antecedentes:

La solicitud.

Indicó que desde el día 22 de octubre de 2023 radicó derecho de petición solicitando información de la aplicación de la “Ley 2294 de 2023 – Artículo 179” que es competencia del Ministerio de Transporte, manifiesta que a la fecha de la presentación de la tutela no han dado respuesta y alega una mala interpretación de la norma por parte de la entidad accionada. Por lo tanto, solicita que se dé respuesta de forma inmediata a la petición presentada.

Aportó copia del documento de identidad¹ y constancia de la petición con constancia de radicación².

Trámite de instancia.

La acción de tutela fue admitida³ por este despacho el día 20 de noviembre de 2023 siendo notificada⁴ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada.

En el término otorgado, el Ministerio de Transporte brindó respuesta⁵ indicando que verificando el sistema de gestión documental interno ORFEO de ese Ministerio no se evidencia que el accionante haya presentado y/o radicado alguna petición relacionada con los hechos del escrito de tutela, manifiestan que el accionante no aporta el número de radicación generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de servicio al ciudadano del Ministerio de Transporte; aclaran que:

“los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte son: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos – PQRS y

¹ Anexo 003, página 4

² Anexo 003, página 5

³ Anexo 004

⁴ Anexo 005

⁵ Anexo 008

notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co para la notificación de todas las actuaciones judiciales”

Informan que según lo indicado no se evidencia una vulneración del derecho fundamental de petición toda vez que según lo informado en la página web⁶ es que en el correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co “solo se recibirán de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.”, a su vez aportan el pantallazo⁷ de correo electrónico de respuesta cuando se hace un envío fuera del horario establecido y esa directiva sugiere radicar las peticiones por medio de la página web. En el escrito de respuesta traen a colación la Ley 2191 de 2022 que regula la desconexión laboral motivo por el cual tienen este horario para recibir las peticiones al correo electrónico anteriormente referenciado y que el accionante contaba con el portal <https://mintransporte.powerappsportals.com/> como opción para radicar la petición en cualquier momento del día. Por consiguiente, solicitan que se nieguen las pretensiones por la no vulneración de derechos fundamentales.

Allega copia de correo electrónico de Servicios Postales Nacionales S.A.⁸

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si el Ministerio de Transporte incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto a la petición presentada.

El derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la

⁶ <https://www.mintransporte.gov.co/>

⁷ Anexo 008, página 6

⁸ Anexo 008, páginas 14 a 16

existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

Caso Concreto:

En razón a lo anterior, los hechos narrados, las pruebas aportadas y en virtud de las reglas jurídicas que rigen al derecho de petición y la jurisprudencia aplicable al caso, este Despacho observa que el accionante presentó una petición al correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co el 22 de octubre de 2023⁹ a las 10:08 p.m.; en razón a esto y según lo explicado en el escrito de respuesta¹⁰ por parte de la entidad accionada esta petición no llegó a su bandeja de entrada y fue devuelta al accionante indicándole los canales por los cuales puede radicar la petición a cualquier hora.

En la presente acción constitucional es importante para esta Judicatura lo establecido en los artículos 5 y 54 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“Artículo 5: En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

*Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, **aún por fuera de las horas y días de atención al público...**”*

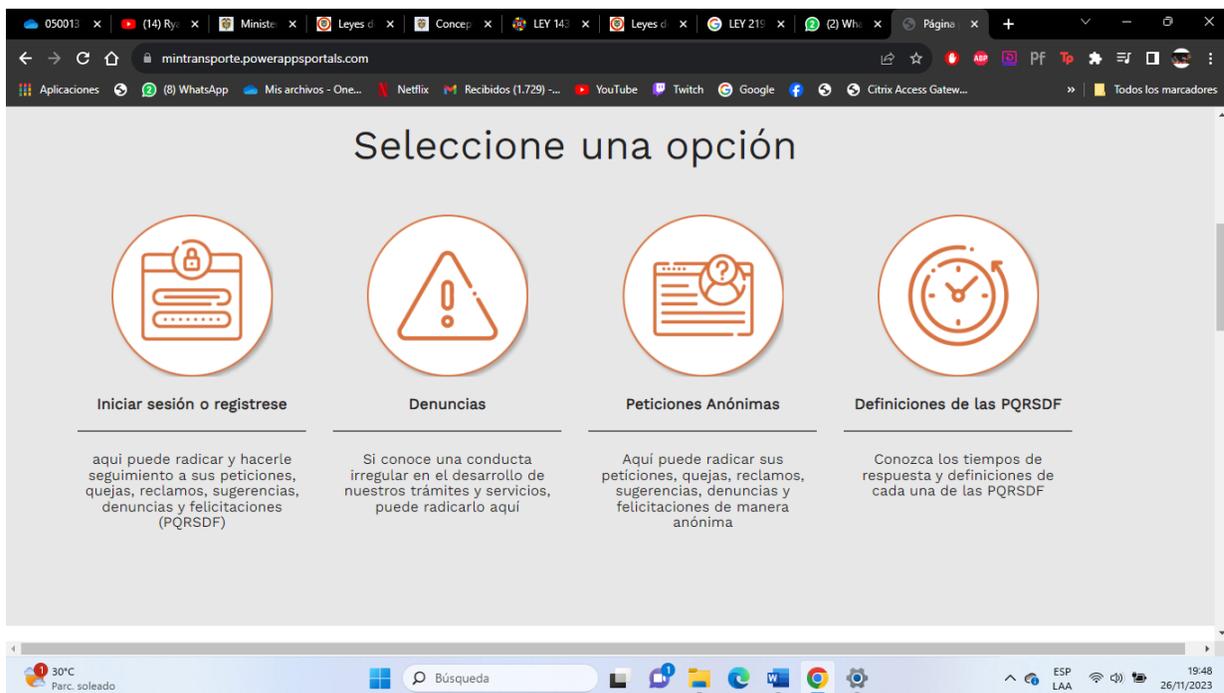
“Artículo 54: Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

Las peticiones de información y consulta hechas a través de correo electrónico no requerirán del referido registro y podrán ser atendidas por la misma vía...”

Ahora bien, en concordancia con lo indicado por la Ley 1437 de 2011 estas peticiones de información o consulta no deben tener como requisito un registro previo al portal ni tener limitación de horas hábiles; en la página <https://mintransporte.powerappsportals.com/> se observa:

⁹ 17 días transcurrieron desde la presentación de la petición hasta la presentación de la acción de tutela.

¹⁰ Anexo 008



Para **radicar una petición de información** por fuera de los horarios laborales solicita iniciar sesión o registrarse; algo contrario a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011.

En la página <https://www.mintransporte.gov.co/> se observa que establecen un horario para radicación de solicitudes:

Canales oficiales de radicación

Portal web [aquí](#)

Correo institucional:
servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Horario correo electrónico:
Lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:30 p.m.

Correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

[Más Información canales de atención.](#)

En concordancia con el artículo el artículo 5 del CPACA la corte constitucional ha indicado lo siguiente en sentencia T-230 de 2020:

“En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.” Avizora este Despacho que el Ministerio de Transporte no está cumpliendo a cabalidad con las pautas que se han establecido en la norma y la jurisprudencia puesto que está haciendo una exigencia¹¹ que la parte accionante no tiene la obligación de soportar, al hacérsele necesario efectuar un registro si desea hacer una petición de información o consulta que la Ley lo faculta a presentar vía correo electrónico.

¹¹ El portal <https://mintransporte.powerappsportals.com/> exige registro previo para radicar una petición cuando no se está dentro de los habilitados para el correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

Al encontrarnos con un derecho fundamental es posible para esta Judicatura acudir a la Analogía Jurídica respecto a temas que se parezcan al presente ya que la Corte Constitucional ha indicado que en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia *“las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente¹²”*.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a favor del señor Juan Felipe Giraldo Ríos.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Transporte para que en un término no superior a 48 horas a partir de la notificación de este fallo proceda a dar una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Juan Felipe Giraldo Ríos el 22 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccd89cb7347917a7b80be397188f5bf85a5e1668fade0c0bada435d8cfa5ba**

¹² Auto 1066/21 Corte Constitucional

Documento generado en 27/11/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>